

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
210/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-210/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **Directora General del**

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y el tercero interesado “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, en atención a que la pretensión de la actora ha sido materia de otro juicio y la misma ha sido satisfecha; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción VII de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y

2. [REDACTED] [REDACTED],
Directora de Prestaciones Económicas, del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero Interesado:

[REDACTED].

Acto Impugnado:

“...a) El oficio número [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2024, por el cual se dio respuesta

a la solicitud de fecha 17 de julio de dos mil veintitrés, referente a la devolución del pago de seguro realizado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en fecha 11 de febrero de 2021..." (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

² Idem.

1.- En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Dentro del plazo concedido, mediante acuerdo del **doce de septiembre del dos mil veinticuatro** se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo saber su derecho para ampliar la misma.

En el mismo acuerdo se ordenó llamar como Tercero Interesado a juicio, a la persona moral denominada **██████████ ██████████ ██████████** ordenándose emplazar a la misma, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda, con el apercibimiento de Ley.

3.- Por acuerdo de fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista

respecto de la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- Previo subsanar la prevención hecha mediante auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, por acuerdo del **siete de noviembre de dos mil veinticuatro** se tuvo al Apoderado Legal del Tercero Interesado de la moral denominada [REDACTED]³ contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo saber su derecho para ampliar la misma.

5.- Mediante acuerdo del **dos de diciembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda respecto a la contestación de las autoridades demandadas.

6.- Por acuerdo de fecha **doce de mayo del dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido a la parte actora su derecho para desahogar la vista respecto de la contestación de demanda del Tercero Interesado.

7.- Mediante acuerdo del **doce de mayo del dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda respecto a la contestación del

³ Denominación correcta señalada en la contestación a la demanda.

Tercero Interesado y se ordenó apertura el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para ambas partes.

8.- Por acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

9.- El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo el desahogo la audiencia de ley, a la cual compareció únicamente el Apoderado Legal del Tercero Interesado [REDACTED] al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por formulados los que a las autoridades demandadas y tercero interesado correspondían y se tuvo por precluido el derecho para formularlos a la parte actora, en consecuencia se turnaron los autos del presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 85 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

"...a) El oficio número [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2024, por el cual se dio respuesta a la solicitud de fecha 17 de julio de dos mil veintitrés, referente a la devolución del pago de seguro realizado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en fecha 11 de febrero de 2021..." (Sic)

El cual, se acredita con copia certificada oficio [REDACTED] exhibida por las autoridades demandadas, por lo que, al haber sido expedida por autoridad competente y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

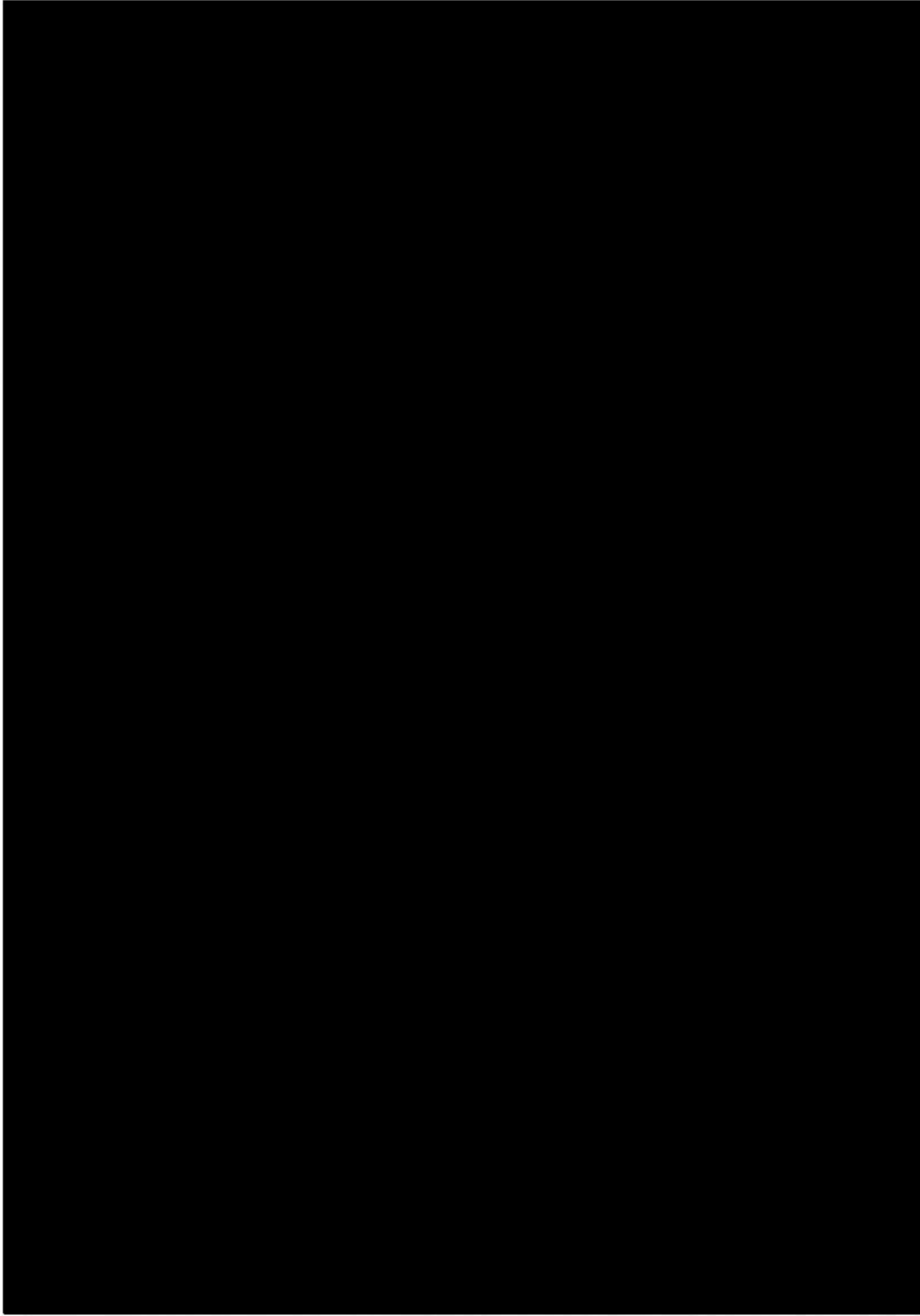
⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que la actora presentó demanda de Amparo Indirecto, mismo que fue radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] en el cual, señalo como acto reclamado el siguiente:

“... La omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, por la cual solicitó la devolución del pago de seguro que se realizó en fecha once de febrero de dos mil veintiuno; así como las consecuencias jurídicas que se traducen en la entrega del pago...”

Ilustrándolo en la siguiente imagen:



El cual fue resuelto con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante **Jessica Hernández Ibarra**, Secretaria que autoriza y da fe.

andrea

La secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, certifica y hace constar que la hora de cierre de la audiencia y la contenida en las evidencias criptográficas correspondientes a las firmas electrónicas, no coinciden debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del archivo que la contiene, y al proceso empleado para el dictado, preautorización y autorización en el mismo sistema.

Jessica Hernández Ibarra
Secretaria de Juzgado

Es parte final de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo [REDACTED] Conste.

Ante el sobreseimiento decretado en el juicio de Amparo Indirecto referido, con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED]4, el que fue resuelto con fecha once de abril del dos mil veinticinco, en la cual se confirmó la sentencia recurrida, lo cual se ilustra a continuación:

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida aunque por diversos motivos.

16



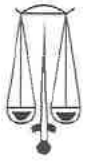
Amparo en Revisión [REDACTED] FORMA A-5
Materia administrativa

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****/***, promovido por ********* *********, respecto del acto reclamado precisado en el **considerando tercero** del presente fallo.

Notifíquese como legalmente corresponda con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Señalándose en el considerando tercero en la parte que interesa de dicha resolución, lo que se ilustra en la siguiente imagen:

12



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Con base en lo argumentado, se pone de manifiesto que, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la omisión reclamada a la autoridad responsable, de dar respuesta a la solicitud presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, respecto de la devolución del pago de seguro que se realizó el once de febrero de dos mil veintiuno, y las consecuencias jurídicas reclamadas, que a decir de la quejosa, se traduce en la falta de pago solicitado, ya han cesado, esto es dejaron de existir, porque la autoridad responsable manifestó que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, le fue devuelta la cantidad de \$***** (***) por concepto de devolución de prima no devengada que reclamó como consecuencia de la omisión destacada en su demanda de amparo.

Se afirma lo anterior, porque la finalidad de la quejosa, al promover el amparo es que la autoridad responsable le haga devolución de la prima no devengada que solicitó, lo que ya aconteció, pues *****, delegado del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó en esta instancia que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, le fue devuelta a la parte quejosa ***** la cantidad de \$***** (***) por concepto de devolución de prima no devengada, exhibiendo la constancia correspondiente; por tanto, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Por lo que, en atención a lo señalado en párrafos que anteceden, este **Tribunal** advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a la letra se lee:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

Esto es así, ya que, el acto impugnado en el presente asunto, es el oficio [REDACTED] de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro por el cual se dio respuesta a la solicitud de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, referente a la devolución del pago de su seguro realizado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Y en el Amparo presentado por la demandante, se estableció como acto reclamado el siguiente:

“... La omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, por la cual solicitó la devolución del pago de seguro que se realizó en fecha once de febrero de dos mil veintiuno; así como las consecuencias jurídicas que se traducen en la entrega del pago...”

Por lo que, el acto que reclama en el presente asunto es la consecuencia a su petición de respuesta a su solicitud de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, consistente en la

devolución del pago del seguro, tal como lo solicitó en el Amparo.

Además de que su pretensión en el presente asunto consiste en que **se condene a la devolución del pago del seguro realizado** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante recibo número

██████████

Pretensión que se tuvo por satisfecha en la resolución de fecha once de abril del dos mil veinticinco, dentro del Amparo en Revisión número de expediente ██████████ radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, que se refirió con antelación.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁹

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción VII de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas y el tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción VII, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción VII de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en

de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 7 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción¹¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente

¹⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



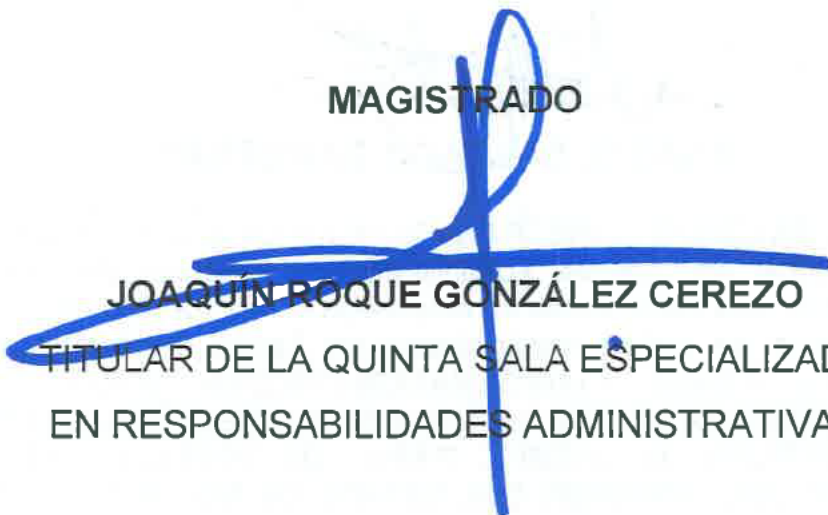
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-210/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE**.

Mgov*